



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 1 6 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de noviembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 399/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 10 de octubre de 2017, con registro de entrada del día 18 de octubre de 2017 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el art. 106.2 de la Constitución y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establecido en la disposición transitoria tercera, letra a) en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La reclamante, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se atribuye la causación del daño.

5. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo la determinación del alcance de las lesiones por las que se reclama, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, constando que el alta médica de la reclamante por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se produjo el día 29 de enero de 2015, habiéndose interpuesto reclamación de responsabilidad patrimonial por tal daño el 29 de enero de 2016.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

7. En el análisis a efectuar es de aplicación, además de la citada LRJAP-PAC, el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 29 de enero de 2016, en el que alega la interesada:

«Con fecha 11 de junio de 2014 sobre las 10:30, sufrió una caída al resbalarse con la pintura del paso de peatones de la calle Cebrián a la altura de (...), debido a la ausencia de antideslizante.

Al mismo tiempo, se cayeron en ese paso de peatones, varios ciudadanos más, uno de ellos quedó muy grave y falleció posteriormente, debido al traumatismo sufrido. En ese mismo momento se produjo la caída de quien suscribe.

El Ayuntamiento no había adoptado las medidas pertinentes para la prevención de posibles caídas, bien extendiendo la pintura antideslizante sobre el paso de peatones, bien señalizando el peligro o cerrando el paso hasta que se terminase la obra de pintura (...).

(...) La que suscribe, resbaló y se fracturó el tobillo derecho. Al quedar inmovilizada, tuvo que intervenir un transporte sanitario de la empresa (...) adscrita al Servicio de Urgencias Canario (...) que me lleva al Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín.

(...) Como consecuencia de la caída he estado de baja hasta el día 29 de enero de 2015, cuando me dieron el alta».

Se solicita una indemnización de 24.825,85 €.

Se adjuntan al escrito de reclamación informe asistencial de la empresa (...), así como documentación médica de las asistencias recibidas.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ha de decirse que, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo, sin embargo, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso económicos, que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan en el procedimiento los siguientes trámites:

- El 18 de febrero de 2016 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 25 de febrero de 2016 se requiere a la interesada para que subsane su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, así, situación médica, por haber transcurrido más de un año entre accidente y reclamación, así

como proposición de pruebas que estime procedentes. De ello recibe notificación el 10 de marzo de 2016.

Si bien se opone a los términos del escrito de subsanación, el 18 de marzo de 2016 la interesada aporta certificado del Servicio de Urgencias Canario, mas, no aporta nada más, al entender que en su reclamación ya aportó suficientes elementos de prueba para demostrar la causa de su caída.

- El 7 de abril de 2016 se dicta resolución de admisión a trámite de la reclamación de la interesada por el Director General de la Asesoría Jurídica en el que se designa instructor y secretario del procedimiento. Ello se notifica a la interesada el 19 de abril de 2016. Asimismo, el 3 de agosto de 2016 se notifica a (...), al identificarse como contratista encargada de la señalación de la vía en la que se produjo el daño por el que se reclama, tras expedir diligencia de acuerdo para personación de concesionarios de servicios públicos y/o contratistas.

- El 25 de mayo de 2016, se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras. Tal informe se emite el 14 de junio de 2016, señalándose en el mismo:

«1. Se desconoce el estado de la citada vía en el día del siniestro denunciado.

2. Consultada la base de datos, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

3. Cuando se produjo la caída no se habían acometido obras de pavimentación de la calzada y, visitado dicho emplazamiento el día 8 de junio de 2016, no se aprecian señales de que se haya reparado el pavimento en la zona del paso de peatones (...).

4. La señalización viaria entra dentro del ámbito de gestión y mantenimiento de las Sección de Tráfico».

- Así pues, el 22 de junio de 2016 se solicita informe al Servicio de Tráfico y Transporte, que lo emite el 12 de julio de 2016. En tal informe se señala que:

«En nuestra base de datos no consta que se haya ejecutado ningún trabajo por parte de esta Sección en el referido paso de peatones, desde el 18 de febrero de 2011, ni nos consta ningún tipo de incidencia ni correcciones de la señalización posteriores a dicha fecha (...).»

- Tras serle notificada Resolución de inicio a la concesionaria del referido contrato, ésta presenta escrito el 9 de agosto de 2016 (por correos), en el que señala:

«Que esta parte, desde el 18 de febrero de 2011, no han pintado ni asfaltado el paso de peatones de la calle Cebrián en su cruce con el Paseo de Tomás Morales, objeto de reclamación».

Se acompaña parte de trabajo del 18 de febrero de 2011.

- Por Resolución de 27 de septiembre de 2016, se acuerda la apertura de trámite probatorio, lo que se notifica a la interesada el 14 de octubre de 2016, así como a la contratista y a la aseguradora municipal. A tal efecto, se concede plazo para aportar, en su caso, los datos personales de los testigos que se interesen.

No se solicita ninguna prueba en este trámite.

- El 25 de abril de 2017, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que se notifica a la interesada el 8 de mayo de 2017 y a la aseguradora municipal el 28 de abril de 2017. No consta presentación de alegaciones.

- El 12 de junio de 2017, se emite informe Propuesta de Resolución.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que ni se ha probado la propia producción del hecho lesivo en las circunstancias y lugar donde se alega producido, ni se ha probado el nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración, necesario para que exista responsabilidad patrimonial de la misma.

Así, se señala en la Propuesta de Resolución:

«Que la pretensión suscitada por la interesada (...) no puede tener encaje en la Ley 30/1992 en lo que a la responsabilidad patrimonial se refiere (...) al no resultar acreditado el nexo causal, toda vez que tratándose de un paso de peatones, y si fuera a consecuencia de la pintura, ésta hubiera tenido más incidencias no detectándose ninguna otra, no siendo reciente la misma, pues tal y como ha recogido, tanto la Unidad Técnica de Vías y Obras, como la propia Sección de Tráfico y Transportes, así como la concesionaria de la misma, no ha pintado ni reparado el paso de peatones desde el 18 de febrero de 2011, por lo que siendo la causa relatada por la reclamante "caída al resbalarse con la pintura del paso de peatones", no encuentra refrendo técnico ni jurídico (...). Además, y con respecto a la realidad del acontecimiento lesivo, no ha llegado a acreditar la reclamante que la caída se produjera en el lugar y día indicados, puesto que únicamente consta su relajación inicial, sin que aportara medio de prueba que coadyuvara a su relato (...).».

2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que efectivamente, como en ella se señala, la reclamante no ha probado relación causal entre el daño por el que reclama y el funcionamiento del servicio, en

cuanto al carácter deslizante del paso de peatones por no haberse puesto antideslizante al pintarlo ni haber señal de peligro durante los trabajos de pintura.

Y es que, en su reclamación hace referencia a que «El Ayuntamiento no había adoptado las medidas pertinentes para la prevención de posibles caídas, bien extendiendo la pintura antideslizante sobre el paso de peatones, bien señalizando el peligro o cerrando el paso hasta que se terminase la obra de pintura (...)».

Por su parte, el Ayuntamiento ha probado que ni en la fecha del accidente, ni en fechas próximas a éste, se había realizado obra alguna de pintado del paso de peatones en el que la interesada alega haber sufrido la caída, ni se ha detectado ninguna anomalía que pudiera causarla.

Así, por un lado, en el informe de 14 de junio de 2016, de la Unidad Técnica de Vías y Obras, si bien se señala que, visitado el lugar el 8 de junio de 2016, no se aprecian señales de que se haya reparado el pavimento en la zona del paso de peatones, lo que no es relevante, por haberse producido la visita dos años después del accidente, sin embargo, sí es claro en cuanto informa que «Cuando se produjo la caída no se habían acometido obras de pavimentación de la calzada».

Por otro lado, el Servicio de Tráfico y Transporte, en su informe de 12 de julio de 2016, tras aclarar que el adjudicatario del contrato «Conservación y mantenimiento de la señalización, marcas y viales y elementos de seguridad vial así como el suministro de material para llevar a cabo las obras de instalación, ampliación y modificación, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria», es la empresa (...), añade:

«En nuestra base de datos no consta que se haya ejecutado ningún trabajo por parte de esta Sección en el referido paso de peatones, desde el 18 de febrero de 2011, ni nos consta ningún tipo de incidencia ni correcciones de la señalización posteriores a dicha fecha (...)».

Y, finalmente, la propia empresa concesionaria del referido contrato, en escrito el 9 de agosto de 2016, señala:

«Que esta parte, desde el 18 de febrero de 2011, no han pintado ni asfaltado el paso de peatones de la calle Cebrián en su cruce con el Paseo de Tomás Morales, objeto de reclamación».

Todo ello no ha quedado desvirtuado por ninguna prueba de la reclamante que permita sustentar algún tipo de causalidad entre el daño por el que reclama y el funcionamiento de la Administración. Pues, si bien en su reclamación alude a otros sucesos en la misma fecha que el suyo, a pesar de concedérsele trámite de subsanación y de prueba, facilitándosele que aportara medios probatorios de lo

alegado por ella, se ha limitado a señalar, el 18 de marzo de 2016 (tras aportar certificado del Servicio de Urgencias Canario) que «En la reclamación presentada (...) esta parte aportó suficientes elementos de prueba para demostrar que la caída sufrida en la vía pública, se debió al mal estado de la pintura del paso de peatones, que provocó no solo la caída de la reclamante, sino también la de otras personas».

Mas, no resulta, de lo aportado por la reclamante a lo largo del procedimiento, y sobre ella recaía la carga de probarlo (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 6.1 RPAPRP) ningún elemento que acredite que el daño se produjo en el modo que señala ni por las causas que refiere, sin embargo, la Administración sí ha probado su correcto funcionamiento.

Debe puntualizarse, finalmente, en relación con la Propuesta de Resolución, en cuanto al lugar en el que se produjo el accidente, que, si bien es cierto que la interesada sí ha probado la producción del hecho lesivo en el lugar indicado en su reclamación en cuanto a la dirección postal (así, en el informe de asistencia de ambulancia de (...), de 11 de junio de 2014, y en el informe del SUC, expedido el 13 de enero de 2016, a solicitud de la reclamante, consta el servicio prestado en la fecha del accidente, en la calle Cebrián, esquina con el paseo de Tomás Morales), no ha probado que se haya producido en el paso de peatones.

Tanto en cuanto al lugar exacto de la caída, como en cuanto a su causa y cualquier otra circunstancia (como caídas de otros peatones), nada se ha probado por la reclamante, constando sólo su relato al respecto.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio del cambio que debe hacerse en la Propuesta de Resolución en cuanto a la acreditación del «lugar» del accidente, ésta es conforme a Derecho al desestimar la reclamación de la interesada, por no haber quedado acreditada la producción del hecho lesivo en las circunstancias relatadas por la interesada, ni haberse constado relación causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues debe desestimarse la reclamación de la interesada.